

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO QUIBDÓ – CHOCÓ

[j06admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Tel: 3117210129](tel:3117210129)

Quibdó, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA No. 349**

**EXPEDIENTE RADICADO N° 27001 33 33 002 2020-00071 00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE YEISON MURILLO MARTÍNEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICÍA NACIONAL**

El despacho procede dictar sentencia dentro del medio de Control REPARACIÓN DIRECTA, promovido por el señor **YEISON MURILLO MARTÍNEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** a fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por las lesiones causadas a este en hechos ocurridos el 8 de abril de 2018.

#### **Pretensiones**

*“Declárese que LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL es administrativamente responsable por los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión de las lesiones del señor Yeison Murillo Martínez, en hechos ocurridos el 8 de abril de 2018 en el barrio Niño Jesús, Sector Cabi, municipio de Quibdó, departamento de Chocó. En consecuencia, deberá efectuar las siguientes concesiones a título de reparación integral:*

*4.1. DAÑO MORAL Condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar, por concepto de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, los salarios mínimos legales mensuales vigentes que a continuación se indican y se reclaman, por el daño causado a los demandantes indicados en el numeral 2.1 supra, en las condiciones descritas en los hechos (ver supra, Capítulo 3) de este escrito.*

*(...)*

N°	DAMNIFICADO	CALIDAD	S.M.L.M.V	VALOR ACTUAL
1	Yeison Murillo Martínez	Víctima Directa	100	\$ 87.780.300
2	Leslie Fernanda Serna Rengifo	Compañera	100	\$ 87.780.300
3	Yeisser Antonio Murillo García	Hijo	100	\$ 87.780.300

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

4	Yeifer Smith Murillo Palacios	Hijo	100	\$ 87.780.300
5	Maria Antonia Martínez Mena	Madre	100	\$ 87.780.300
6	Jorge Murillo Padilla	Padre	100	\$ 87.780.300
7	Yasiris Murillo Martínez	Hermana	50	\$ 43.890.150
8	Yamil Antonio Murillo Martínez	Hermano	50	\$ 43.890.150
9	Yudi Georgina Murillo Matínez	Hermana	50	\$ 43.890.150
10	Yeiler Murillo Martínez	Hermano	50	\$ 43.890.150
11	Yenner Murillo Martínez	Hermano	50	\$ 43.890.150
12	Yovanny Murillo Martínez	Hermano	50	\$ 43.890.150
13	Yorleidys Murillo Martínez	Hermana	50	\$ 43.890.150
14	Jorge Antonio Murillo Padilla	Hermano	50	\$ 43.890.150
15	Wilson Antonio Murillo Padilla	Hermano	50	\$ 43.890.150
16	Jorge Andrés Murillo Padilla	Hermano	50	\$ 43.890.150
17	Franklin Antonio Murillo Padilla	Hermano	50	\$ 43.890.150
18	Luz Amparo Mena Córdoba	Abuela	50	\$ 43.890.150
19	Virgelina Padilla Caicedo	Abuela	50	\$ 43.890.150
20	Luz Amparo Martínez Mena	Tía	35	\$ 30.723.105
21	Alba Luz Murillo Mena	Tía	35	\$ 30.723.105
22	Atanacio Martínez Mena	Tío	35	\$ 30.723.105
23	Salomón Murillo Padilla	Tío	35	\$ 30.723.105
24	Juana Josefa Martínez Mena	Tía	35	\$ 30.723.105
25	Neyfer Murillo Martínez	Sobrino	25	\$ 21.945.075
26	Yan Carlos Palacios	Primo	25	\$ 21.945.075
27	Euclides Murillo Heredia	Primo	25	\$ 21.945.075
	<b>Totales</b>		<b>1500</b>	<b>\$ 1.316.704.500</b>

#### 4.2 DAÑO A LA SALUD

Condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA - **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** deberá pagar por concepto de DAÑO A LA SALUD los salarios mínimos legales mensuales vigentes que se indican a continuación, por el valor vigente en pesos al momento de la ejecución de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses moratorios causados desde tal decisión

(...)

DAMNIFICADO	CALIDAD	S.M.L.M.V	VALOR ACTUAL
Yeison Murillo Martínez	Lesionado	100	\$ 87.780.300
<b>Total</b>		<b>100</b>	<b>\$ 87.780.300</b>

#### 4.3. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN y/o AFECTACIÓN GRAVE A BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE AMPARADOS

Condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA - **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** a pagar por concepto de daño a la vida de relación y/o afectación grave a bienes constitucional y convencionalmente amparados, (o cualquier otra denominación que tenga para la época en que se decida la presente causa judicial la presente tipología del daño), los salarios mínimos legales mensuales vigentes que se indicaran a continuación, por el valor vigente en pesos al momento de la ejecución de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses de ley causados desde tal decisión.

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

(...)

DAMNIFICADO	CALIDAD	S.M.L.M.V	VALOR ACTUAL
Yeison Murillo Martínez	Víctima Directa	100	\$ 87.780.300
Leslie Fernanda Serna Rengifo	Compañera	100	\$ 87.780.300
Yeisser Antonio Murillo García	Hijo	100	\$ 87.780.300
Yeifer Smith Murillo Palacios	Hijo	100	\$ 87.780.300
TOTALES		400	\$ 351.121.200

#### 4.4. Daño material

Condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA - **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** a pagar a la víctima directa de las lesiones personales, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en su modalidad de LUCRO CESANTE DEBIDO Y FUTURO, las sumas de dinero que cubran la supresión de la productividad económica que el señor Yeison Murillo Martínez habría de devengar por el resto de su vida probable, toda vez que, la capacidad productiva de éste no se hubiese visto afectada de no ser por las lesiones sufridas el día 8 de abril de 2018.

(...)

Así las cosas, tenemos que el señor Yeison Murillo Martínez se desempeñaba en oficios varios en el municipio de Quibdó, Choco, motivo por el cual se tomará la presunción jurisprudencial según la cual una persona mayor de edad, económicamente productiva, como mínimo devenga el salario mínimo, lo que equivale para el año 2020 a (\$877.803,00), estos valores deberán ser ajustados con base en los índices de precios al consumidor (total nacional), que correspondan al mes de abril de 2018 (IPC inicial) —fecha de los hechos—, al mes anterior a la presentación de la demanda (IPC final). Dicha cifra sería destinada a su manutención personal, lo que se dice expresado así:

La víctima al momento de los hechos tenía 30 años de edad, es decir que su expectativa de vida de acuerdo a la resolución 1555 de 2010 es de 50.3 años.

##### 4.4.1. Lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro

###### LIQUIDACIÓN PERJUICIOS MATERIALES YEISON MURILLO MARTÍNEZ

A) EXPECTATIVA DE VIDA VICTIMA	603.6
PERÍODO CONSOLIDADO	23
PERÍODO FUTURO	580.6
B) PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD	100%
SALARIO	\$887.803
FACTOR PRESTACIONAL 25%	\$219.541
SALARIOS MÁS PRESTACIONES	\$1.097.254
SBL	\$1.097.254
c) EDAD VÍCTIMA	30

(...)

**Lucro cesante consolidado =26.635.113**

(...)

**Lucro cesante futuro período 01 = 238.630.309**

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

*Se hace la aclaración que dicho lucro cesante se calcula con una pérdida de capacidad laboral del 100% (Cien por ciento). Sin embargo, el mismo deberá ser ajustado al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, una vez el señor Yeison Murillo Martínez sea Valorado por la misma.”*

## **Hechos**

Se sintetizan los hechos narrados en la demanda, de la siguiente manera:

Yeison Murillo Martínez nació el 24 de diciembre de 1987 en el municipio de Quibdó, departamento de Chocó, su familia se encuentra conformada principalmente por su compañera permanente Leslie Fernanda Serna Rengifo y, sus dos (2) hijos biológicos Yeisser Antonio Murillo García y Yeifer Smith Murillo Palacios y se desempeñaba en oficios varios, del cual derivaba su sustento.

Se indica en la demanda, que su grupo familiar era muy unido, con grandes lazos de afecto y solidaridad.

Se expresa, que las acciones y omisiones imputables a la administración tuvieron lugar el día 8 de abril de 2018, siendo las 03:25 horas de la madrugada, en el barrio niño Jesús, el señor Yeison Murillo Martínez y su compañera permanente Leslie Fernanda tuvieron una discusión, la cual fue intervenida por miembros de la Policía Nacional que se encontraban patrullando el área, para intentar controlar y aminorar la discusión. Sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por los asistentes del lugar y el señor Yeison Murillo Martínez, los uniformados procedieron a agredirlo verbalmente, ocasionando una situación más gravosa.

Se indica, que una vez disipada la discusión con los uniformados, la señora LESLIE SERNA se dirigió a casa de su madre, mientras que el señor Yeison Murillo Martínez se dirigió a su residencia ubicada en el segundo piso del barrio Niño Jesús.

No obstante, lo anterior y pasados unos minutos, llegaron al lugar de residencia del señor Yeison Murillo alrededor de 8 miembros de la Policía Nacional, quienes pretendían ingresar sin orden judicial o consentimiento alguno, ingresaron a la vivienda de manera abusiva con el objetivo de extraer al señor Yeison Murillo Martínez de aquel lugar, quien se encontraba en estado de embriaguez y reaccionó tomando un machete que tenía en su casa para defenderse de los agentes que arbitrariamente habían vulnerado su lugar de residencia, de manera desproporcionada uno de los policías desenfundó su arma de dotación oficial y disparó en contra de la humanidad del señor Yeison Murillo Martínez, ocasionándole una herida a la altura del pecho, luego los policías procedieron a bajar al señor Yeison Murillo por las escalares de la vivienda mediante arrastre sin verificar la gravedad de la lesión que éste había sufrido, fue trasladado hasta el Hospital San Francisco de Asís de Quibdó en graves condiciones de salud y luego remitido al Hospital Universitario San Vicente Fundación de la ciudad de Medellín. donde permaneció alrededor de 8 meses debido a las graves lesiones e intervenciones quirúrgicas, dejándoles

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

secuelas permanentes, según se evidencia en historia clínica e informe del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Los familiares de la víctima, emprendieron acciones penales y disciplinarias contra el patrullero que accionó el arma con la cual este resultó lesionado. (fls.2-8 libro 1°)

### **Fundamentos de derecho**

- Artículo 131 de la Ley 1285 de enero 22 del año 2009 que modificó la Ley 270 de 1996 en su artículo 42.
- Constitución Política de Colombia de 1991: arts. 2, 6, 12, 13, 15, 18, 21, 23, 29, 30, 31, 32, 44, 49, 51, 59, 87, 88, 89, 90, 93, 116, 217 y 218.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - (Ley 1437 de 2011): arts. 140, 155, 159, 160 y 161, 171, 187, siguientes y concordantes.
- Ley 446 de 1998: artículos 40 y 48. • Código Civil: arts. 1613 siguientes y concordantes.
- Código de Procedimiento Civil: arts. 174 a 293 y concordantes. Código General del Proceso: art. 610.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. • Ley 153 de 1887: art. 4 y 7.
- Ley 23 de 1991: arts. 59 a 65. • Ley 65 de 1993 y Ley 954 de 2005. • Ley 1801 de 2016

### **Actuaciones del proceso**

La demanda se radicó el 5 de marzo de 2020

Mediante auto interlocutorio N° 490 del 12 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Oral Administrativo del Circuito de Quibdó, admitió la demanda de la referencia.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2021.

Por auto de sustanciación N° 659 del 3 de agosto de 2022 se programó la audiencia de pruebas, la cual se llevó a cabo el 30 de noviembre con continuación el 12 de diciembre de 2022.

### **Contestación de la demanda**

El apoderado de la accionada contestó la demanda, considerando que el daño irrogado por los demandantes, no debe ser reparado por el Estado porque estos ocurrieron por culpa exclusiva y determinante de la víctima y que no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, ni tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de la muerte del señor YEISON MURILLO MARTINEZ, hubiese sido por acción u omisión de la Policía Nacional, en sus funciones constitucionales.

Propuso la excepción de mérito: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

## **Alegatos finales**

### **Parte demandante:**

La parte demandante presentó escrito de alegatos finales manifestando lo siguiente:

(...) se puede claramente concluir que, las graves lesiones del señor Yeison Murillo Martínez se encuentran probadas, en primer lugar, con la historia clínica del Hospital San Vicente Fundación de Medellín, y el informe pericial de clínica forense No. UBMDE-DSANT-05239-2019, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Medellín, Antioquia, por orden de la Fiscalía Cuarta Seccional de Vida del municipio de Quibdó, Chocó. No obstante, dicho daño se concretó y probó idóneamente a través del dictamen pericial (allegado oportunamente al proceso) de la pérdida de la capacidad laboral que le práctico la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia al señor Yeison Murillo Martínez. De igual manera, las lesiones sufridas por el señor Yeison Murillo Martínez, han causado en éste daños a la salud, ya que han generado en él una afectación a su integridad sicofísica, que, conforme al parámetro jurisprudencial vinculante, debe ser indemnizado de manera exclusiva a favor de la víctima de la lesión. Adicionalmente, al señor Yeison Murillo Martínez también se le ha ocasionado perjuicios materiales en su dimensión de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, debido a la pérdida de su capacidad laboral que sufrió con ocasión de las graves lesiones de las que fue víctima el pasado 8 de abril de 2018, en el barrio Niño Jesús, sector Cabí. Este perjuicio será calculado con base en el ingreso mensual promedio de la víctima, la pérdida de su capacidad laboral determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y su expectativa de vida. Claramente, los perjuicios antes relacionados son imputables a la Administración y en virtud del contenido en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que se le sean imputables. (...)

### **Parte demandada.**

Mediante escrito presentado de manera oportuna, el apoderado de la POLICÍA NACIONAL presentó escrito de alegatos finales exponiendo los siguientes argumentos.

(...) de los planteamientos anteriormente esbozados se establece que no hay responsabilidad de la Policía Nacional ya que hay inmerso una circunstancia excluyente de antijuridicidad. Se configura la causal de exoneración, denominada CULPA EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, por la conducta decisiva y determinante del señor YEISON MURILLO MARTÍNEZ. Situaciones que en conjunto hace que fácilmente se deduzca, que el mismo señor YEISON MURILLO fue el causante de los hechos por los cuales se pretende endilgar responsabilidad a la Policía Nacional, agravando inconscientemente su daño.

Se configura la causal de exoneración, denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, por la conducta decisiva y determinante de YEISON MURILLO MARTÍNEZ. Situaciones que en conjunto hace que fácilmente se deduzca, que fue el mismo señor en mención como causante de los hechos por los cuales se pretende endilgar responsabilidad a la Policía Nacional, agravando

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

inconscientemente su daño. Al respecto el H. Consejo de Estado ha precisado que al igual que las otras eximentes de responsabilidad, tres son los elementos determinantes para que se configure la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad estatal: 1. Irresistibilidad; 2. Imprevisibilidad; 3. Exterioridad respecto del demandado. (...)

**Ministerio público:** No presentó informe en esta etapa procesal.

## CONSIDERACIONES

### Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.

### Caducidad de la acción

Para la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal (i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se estableció un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia.

En el sub lite, los hechos ocurrieron el día 8 de abril de 2018.

La conciliación extrajudicial en procuraduría General de la Nación se radicó el 19 de diciembre de 2019 y se efectuó el 17 de febrero de 2020.

La demanda fue presentada el 5 de marzo de 2020, es decir menos de 2 años a la ocurrencia de los hechos, por tanto, no opera la caducidad de la acción.

### Problema jurídico

El despacho debe establecer si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, es patrimonial y administrativamente responsable, por los presuntos daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor YEISON MURILLO MARTÍNEZ, en hechos ocurridos el 8 de abril del 2018; si se dan los presupuestos para condenar, o por el contrario se encuentra probado algún medio exceptivo propuesto por el demandado o que deban ser declarados de oficio por el despacho.

### Fundamento de la responsabilidad del Estado

Frente a la responsabilidad patrimonial del Estado es el artículo 90 de la Constitución Política, la cual permite fundamentar todos los sistemas de responsabilidad que han sido decantados por la Jurisprudencia nacional a la luz de los principios y normas constitucionales, de la anterior Constitución y de la actual. En última instancia, el verdadero fundamento de la responsabilidad patrimonial estatal descansa en el deber que tienen las autoridades públicas de proteger y garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley a los administrados, los cuales no pueden ser vulnerados

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

por daños que lesionen su patrimonio y que alteren la igualdad de todas las personas ante las cargas públicas.

El citado artículo a la letra dice:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*

Por principio general, quien sufre un daño imputable a título de delito o culpa cometido por otra persona, tiene derecho a la reparación integral, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política.

Así las cosas, manteniendo el criterio expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-832 de 2001, es claro que la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado in extenso por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos 2º, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento Superior que, por un lado, le impone a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes (artículo 2º) y, por el otro, le señala la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas (art. 13) y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (arts. 58 y 83).

## **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS CASUADOS POR LA FUERZA PÚBLICA.**

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado ha puntualizado lo siguiente:

*“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal”<sup>1</sup>.*

Con base en lo expuesto, cuando sea manifiesto que la producción del daño devino del incumplimiento de normas cuya observancia se exige a los agentes estatales, el régimen de imputación será subjetivo, esto es, por falla en el servicio.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de julio de 2008, exp. 18.725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Uno de los principales mandatos de la institucionalidad es brindar estándares reglados acerca del manejo de la fuerza pública, toda vez que parte de los principios de organización, concentración y orden, por ende, los agentes de los estamentos de seguridad deben ceñirse a los postulados definidos en la Constitución Política, en la legislación especial y en los respectivos protocolos que rigen la materia, sin que puedan válidamente invocarse justificantes que releven de su cumplimiento.

Los artículos 2 y 217 de la Constitución Política, dispone que las Fuerzas Militares, a las que pertenece el Ejército Nacional, están constituidas como autoridades de carácter permanente para la defensa de la Nación y tienen como fin primordial la preservación de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Para el cumplimiento de estos deberes, la fuerza pública-Fuerzas Militares y Policía Nacional- (art. 216 CN) tiene el monopolio de la coacción, a través de las armas, y está autorizada para el ejercicio legítimo de la fuerza. El uso de esta facultad encuentra su límite en el respeto a los derechos inalienables de las personas (art. 5 CN), en la dignidad humana (art. 1 CN) y en la supremacía de los derechos fundamentales (art. 85 CN). Por ello, debe ser proporcional y razonable.<sup>2</sup>

Con esa perspectiva, el derecho inviolable a la vida (art. 11 CN) reviste una protección especial como postulado rector del ejercicio legítimo de la fuerza por parte de las autoridades y presupuesto de existencia y ejercicio de los demás derechos.

### **Pruebas**

Las pruebas aportadas por la parte demandante visibles a folios 57-467 del expediente, incorporados y cargados en la plataforma SAMAI.

Copia de registros civiles de nacimiento de los demandantes  
Actuaciones administrativas ante Juzgado de Instrucción Penal Militar, Procuraduría General de la Nación- Regional Chocó, Departamento de Policía Chocó, Fiscalía General de la Nación.  
Informe pericial forense N° UBMDE-DSANT-05239-2019 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal-

-Material fotográfico donde se evidencian las lesiones del Sr. Yeison Murillo  
Material audiovisual con contenido noticioso donde se dan testimonio de los hechos.

Historia clínica del señor Yeison Murillo Martínez (fls134-169, 567-600 del libro N°3 del expediente).

Las pruebas aportadas con la contestación de la demanda por la Policía Nacional, visible a folios 512 -524 del expediente.

### **Documentales:**

Investigación penal por el delito de Tentativa de Homicidio, dentro del SPOA N° 270016001100201800807, donde resultó lesionado el señor Yeison Murillo Martínez, en hechos ocurridos el día 8 de abril de 2018 en el barrio Niño Jesús, sector Cabí, del municipio de Quibdó, departamento de Chocó, (fls. 278 del expediente)

---

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 1967, rad.138(fundamento jurídico 1), en Graves Violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH Jurisprudencia básica del Consejo de Estado, Bogotá, imprenta Nacional, 2016, p.186. disponibles en bit.ly/2EaveT7.

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Informe Pericial de Clínica Forense por lesiones radicado No. UBMDE-DSANT05239-2019 con radicación interna No. UBMDE-DSANT-05380-C-2019, practicado al señor Yeison Murillo Martínez el día 26 de marzo de 2019. (fol. 607 del expediente)

-El Juzgado 165 de Instrucción Penal Militar adscrito a la Policía Nacional, ubicado en el municipio de Quibdó – Chocó, remitió al proceso copia auténtica y completa de la Investigación Penal que se adelanta bajo el radicado No. IP 1144, por las lesiones que sufrió el señor Yeison Murillo Martínez, en hechos ocurridos el día 8 de abril de 2018 en el barrio Niño Jesús, por miembros adscritos a la Policía Nacional. (Se encuentra en SAMAI)

Expediente administrativo allegado por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional (fls 233-276 y 299-305)

### **Prueba testimonial**

Se recaudaron los testimonios de:

- JHORMAN BRAYAN RENTERÍA ASPRILLA
- TOMAS LEONIDAS MENA MENDOZA
- AMÉRICO MURILLO VALENCIA

**Así mismo a Solicitud de la parte demandada: Policía Nacional**, se escuchó la declaración del señor:

JEFFERSON PALACIOS MORENO (miembro de la policía Nacional, el cual accionó el arma de dotación, con la cual resultó lesionado el Sr Yeison Murillo Martínez. Expuso su versión sobre las situaciones fácticas del proceso.

### **Prueba pericial:**

Se remitió al lesionado, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para que previa revisión de la historia clínica del señor YEISON MURILLO MARTÍNEZ, donde se le dio una PCL del 67.25% (actuación 15 SAMAI).

En cuanto al material probatorio allegado al expediente en copia, se valorará conforme al precedente jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo Estado, del 28 de agosto de 2013, que ha indicado que es posible apreciar las copias si las mismas han obrado a lo largo del plenario y han sido sometidas a los principios de contradicción y de defensa de las partes, conforme a los principios de la buena fe y lealtad que deben conducir toda la actuación judicial. En tanto no contradicen la norma y no fueron tachados de falso, se le dará el valor probatorio pertinente.

### **Análisis Probatorio**

Se analizarán las pruebas de mayor relevancia para tomar la decisión final del asunto de la referencia.

Mediante declaración juramentada obrante a folio 59 y de las pruebas testimoniales, se prueba que la señora Leslie Fernanda Serna es la compañera permanente del señor YEISON MURILLO MARTÍNEZ.

Con los registros civiles, obrantes en el expediente, se prueban las relaciones familiares del Señor YEISON MURILLO (fls. 57-128 del expediente, libro 1)

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

No se evidenció el registro civil del señor EUCLIDES MURILLO HEREDIA , por lo tanto no está legitimado para actuar dentro del presente proceso, por no acreditarse el parentesco con el señor YEISON MURILLO.

Visible a folios 72- 74 de expediente, se evidencia Formato Único de Noticia criminal, diligenciado en la Fiscalía General de la Nación, en el cual, el Sr. JHON EDUAR SANCHEZ CASTRO, presentó querrela el 8 de abril de 2018, en favor del Sr. YEISON MURILLO MARTÍNEZ, por las lesiones ocasionadas a este, debido a que el lesionado se encontraba en la Unidad de Cuidados Intensivos en la ciudad de Medellín.

Los hechos narrados por el denunciante fueron:

*PRIMERO: El día domingo 8 de abril de 2018, siendo aproximadamente las 03:00 de la mañana, el señor YEISON MURILLO MARTINEZ, y su compañera sentimental la señora, LESLIE FERNANDA SERNA RENGLFO, regresaron a su casa en el barrio NIÑO JESUS, sector, CABI luego de acudir a una reunión social. SEGUNDO: Estando en la entrada de su vivienda discutieron porque el señor, YEISON MURILLO MARTITNEZ, no se quería entrar a dormir, forcejearon y cayeron al piso a lo cual los vecinos del sector intervinieron para que la pareja no siguiera discutiendo. TERCERO: Casualmente una patrulla motorizada de la Policía Nacional que pasaba por el lugar ve la situación y se acerca a la pareja, exigiéndola al señor YEISON MURILLO MARTINEZ, que se separe de su conyugue y deje la discusión de manera inmediata. CUARTO: El señor YEISON MURILLO MARTINEZ, enlaza una discusión con uno de los uniformados, quien le refuta a su vez que esa discusión era entre la pareja, a lo cual el Policía logró persuadir la situación y la señora LESLIE FERNANDA SERNA RENGIFO, abandona el lugar y se dirige a la casa de su señora Madre quien vive a pocas cuadras de la casa que habita la pareja y el señor YEISON MURILLO MARTINEZ, decide dejarla ir y se regresa a su casa la cual está ubicada en un segundo piso en el Barrio NIÑO JESUS Sector CABI. QUINTO: Según relato del señor YEISON MURILLO MARTINEZ, uno de los policías que intermedió en la discusión con su compañera 'sentimental lo siguió hasta su casa y le (sin información)*

*Donde estos residen ya que son vecinos inmediatos en el segundo piso, tratando así de evitar algún inconveniente. SEXTO: Los Policías pese a tener la situación bajo control pues la discusión entre la pareja ya se había terminado y el señor YEISON MURILLO MARTINEZ, estaba en su casa en un segundo piso, deciden ordenar al señor JHORMAN BRYAN RENTERIA ASDRILLA, que abriera la puerta, entrando un Policía a intentar bajar de su casa al señor YEISON MURILLO MARTINEZ, quien no quiso por sus propios medios descender de su casa, fue así como se formó una situación de controversia con los Policías quienes piden refuerzos y llegan varias patrullas motorizadas al lugar, en donde uno de estos Policías que acude al lugar decide entrar en la propiedad y desde las escaleras desenfunda y acciona su arma de dotación e impacta con un tiro al señor YEISON MURILLO MARTINEZ. SEPTIMO: Es así como finalmente los policías hieren al señor YEISON MURILLO MARTINEZ, este cae inconsciente al piso bajan de manos y pies al Hospital San Francisco de Asís de esta ciudad en donde es atendido, pero por la, gravedad de sus lesiones es remitido de urgencias a la ciudad de Medellín con un cuadro complejo de daño en uno de sus pulmones, hemorragias y perdido sensibilidad de sus extremidades porque al parecer la bala lesionó su columna vertebral. OCTAVO: Cabe aclarar en esta denuncia penal que señor YEISON MURILLO MARTINEZ, se encontraba en su casa cuando fue abaleado y esta afirma resulta verazmente cierta ya que se pudo encontrar en el lugar de los hechos la ojiva de la bala que disparo el agente en contra de la humanidad del*

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

*afectado, así mismo se observan el orificio en la pared que causó dicha bala, de lo cual pido desde ya sea cotejada esta denuncia con visita de campo y reconstrucción de los hechos. NOVENO: Es de destacar que al momento de la discusión entre el señor, MURILLO MARTINEZ y la señora LESLIE FERNANDA SERNA RENGIFO, este se encontraba desarmado y al momento del incidente con el personal de la Policía, su compañera permanente ya estaba en la casa de su señora madre... es decir no se arrima por parte de los denunciante alguna causal de excusa del aberrante actuar policial que hoy en día tiene el lesionado en una unidad de cuidados intensivos en la ciudad de Medellín. ANEXO 40 FOLIOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE DENUNCIA.*

La denuncia también fue interpuesta ante la Procuraduría Regional – Chocó el 5 de octubre de 2018, por el Sr. JORGE ANDRÉS MURILLO PADILLA, se evidencia también allí la narración de los hechos de una manera más amplia. (fls.75-78)

De igual forma, ante canal audiovisual de noticias locales, se visualizan imágenes de la situación de salud de la víctima una vez se dieron los hechos, la declaración del Comandante de Policía Chocó y versión de los hechos de parte de hermanos del Sr. YEISON MURILLO: los señores WILSON ANTONIO MURILLO PADILLA, JORGE ANDRÉS MURILLO PADILLA y la compañera permanente de la víctima, la Sra. LESLIE FERNANDA SERNA; así mismo, la descripción de los hechos relatada por un testigo en el lugar de su ocurrencia.

Se evidencia con claridad la vivienda, la cual constaba de 2 pisos, enrejada y para ingresar se debía abrir la reja de la entrada principal, subir la escalera, se aprecia el balcón donde se dijo que ocurrió el lamentable incidente. Se adjunta imagen extraída del video emitido en medio de comunicación. (fl.208)



EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

En el informe de novedad elaborado por el patrullero JEFFERSON PALACIOS MORENO, visible a folio 242 del expediente, este dejó constancia de los hechos de la siguiente manera:

*“El día de hoy 08 de abril de 2018 siendo las 03:45 AM que se encontraba el cuadrante 11 en el barrio niño Jesús, sector Cabí realizando cierre de establecimientos abiertos al público; cuando se les acercan varios ciudadanos manifestando que en la entrada del barrio Palenque se encontraba un ciudadano agrediendo físicamente a una mujer, de inmediato los compañeros llegaron al lugar de los hechos. Efectivamente observan al ciudadano agrediendo a una mujer lo separan y le llamaron amablemente la atención para que no siguiera maltratando a la mujer para lo cual reaccionó de una manera agresiva y grotesca en contra de uniformados, lanzando varios golpes en sus rostros; de inmediato solicitaron apoyo policial ya que el ciudadano aparentemente se encontraba en alto grado de exaltación y alicoramiento, pasados cinco minutos llegamos los cuadrantes tres, cinco, siete, nueve y diez relacionados en su orden PT. JEFFERSON PALACIOS MORENO, PT. JHONY ASPRILLA LEUDO PT DARLINSON MOSQUERA GAMBOA, PT HARINSON VALOVES OSORIO, PT BLADIMIR LONDOÑO H1NESTROZA, PT. DEINER FELIPE PALACIOS VALENCIA, PT. SÁNCHEZ LAGAREJO Y FRANCISCO MAURICIO PALOMEQUE MARTÍNEZ de la sección de vigilancia; es ahí donde el sujeto al ver la afluencia del personal uniformado de Inmediato sube una escalera de un segundo piso y se dotó con un arma corto punzante tipo (machete) al observar dicha situación se procede a tratar de inmovilizar al sujeto con el fin de reducirlo para evitar que lesionara a mis compañeros o a mi, a lo cual el señor de nombre YEISON MURILLO MARTINEZ, responde con agresiones y machetazos en contra mi integridad, señor PT. JEFFERSON PALACIOS MORENO quien estaba tratando de defenderse con el elemento para el servicio BASTON TOMFA, al momento y de recibir el primer machetazo; como resultado parte ésta elemento en das, siguen los golpes y lanza un machetazo contundente directo a la altura de mi cabeza golpeando al casco protector para el servido de la motorizada y lo grieta, luego el sujeto me lanza otro machetazo y ya habiendo agotado todos los recursos de defensa, as allí donde yo hago uso de mi arma de dotación policial tipo pistola marca SIGSAUER para mi defensa, de serie número SPOOI 85987, reatando un disparo en contra del sujeto generándole una herida a la altura del pecho; de inmediato se procedió a subirlo en al carro policial en el cual se encontraba la señorita Oficial de vigilancia que llegó justamente para trasladar al sujeto herido a la nueva ESE hospital San Francisco de Asís, con el fin de prestarle la debida asistencia médica, se deja claridad que en cadena de custodia se dejó el machete que utilizó el agresor en el momento en que las patrullas atendíamos el caso de Policía y así mismo aportó fotografías de los elementos del servicio policial que fueron deteriorados en el procedimiento como lo son el casco y el bastón tomfa., también deje a disposición da la Fiscalía al arma de delación que utilice en legítima defensa, con el fin de que estos elementos obren dentro de la investigación”.*( subrayado por el despacho).

*Cabe añadir que la persona herida aún no es puesta a disposición toda vez que se encuentra en intervención quirúrgica y no ha sido posible tener contacto con el mismo, para lo cual se solicitó una copia del dictamen médico que se tiene al momento.*

De la historia clínica expedida por el hospital San Vicente Fundación

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Se da el siguiente reporte de ingreso:

*"Remitido del Hospital de Quibdó por HPAF en TS con trauma raquimedular."  
Enfermedad actual*

*Paciente de 30 años, sin antecedentes de importancia, quién el domingo 08:04.2018 a la 04+00 en la madrugada recibe trauma por HAF en tórax, el paciente es llevado al Hospital de Quibdó dónde ingresa en estado de embriaguez, inestabilidad hemodinámica, por lo cual es llevado a cirugía emergencia, dónde le realizan toracotomía derecha con rafia de pulmón, drenaje de hemotórax masivo y dejan SAT. En el momento paciente con trauma por herida de fuego con orificio de entrada y salida, hemilórax derecho apical anterior y hemitorax izquierdo posterior a nivel escapular respectivamente, con pérdida de la sensibilidad, fuerza y control de esfínteres desde T5, con requerimiento de Norepinefrina a 0.75rncglkg/rnin para sostenimiento de la presión arterial. Con sonda vesical con 200 cc de arma amarilla. Toracostomía con fistula inagotable, sin nuevo sangrado desde ayer, liquido dentro del pleurevac hemático. Trae los siguientes paraclínicos 06.04.2018 Hemograma, Hb 10.7 Hto 31 Leucos 20,000 N 82% 19% Plq 169.000 En el momento paciente refiere sentirse bien."*

Se indica en tomografía realizada el 19 de julio de 2018, los antecedentes médicos o estado de salud del Sr. YEISON MURILLO el cual presentaba herida por arma de fuego en tórax con compromiso raquimedular y pulmonar, el cual requirió drenaje de hemotorax masivo, se demostró empiema pulmonar y fue intervenido quirúrgicamente, se dijo que presentaba úlcera sacra infectada y osteomielitis con el coli(...)

El paciente fue dado de alta el 28 de agosto de 2018, con controles posteriores para manejo ambulatorio.

En informe del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- UNIDAD BÁSICA DE MEDELLÍN, de fecha 26 de marzo de 2019 (fls.190), se llegó a la conclusión de que el Sr. YEISON MURILLO tiene una incapacidad definitiva, con secuelas médico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, con Perturbación funcional de miembros inferiores derecho e izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la bipedestación y de marcha de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano genito- urinario de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano gastro- intestinal de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano Sistema nervioso central de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema respiratorio de carácter transitorio.

Se deja anotación, de que las lesiones descritas en la historia clínica son idóneas para producir la muerte a una persona si no es atendida inmediatamente y no media intervención quirúrgica oportuna. Por tanto se puso en riesgo la vida del paciente. (subrayado fuera del texto original).

La demanda de parte civil, interpuesta por la apoderada de la víctima principal, en proceso de instrucción penal militar dentro de la investigación preliminar N° 1144 en contra del Sr. JEFFERSON PALACIOS MORENO, por el delito de lesiones personales, fue admitida el 29 de enero de 2019. (fls.233-236)

En la investigación de campo del Juzgado 165 Instrucción Penal Militar, se dejó anotación de los videos de cámaras de seguridad ubicadas en el Barrio Palenque de la ciudad de Quibdó, de fecha 8 de abril de 2018. No obstante, no se evidencia el Cd que contiene dicho material audiovisual, por lo que no se pudo valorar dicha prueba(fl.284-285)

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

En la investigación en mención se recaudaron los testimonios de los patrulleros: JHON MIGDONIO ASPRILLA LEUDO, DARLINSON MOSQUERA GAMBOA, HARINSON ANDRÉS VALOYES OSORIO, DEINER FELIPE PALACIOS VALENCIA, KEVIN FERNANDO SÁNCHEZ LAGAREJO., estos corroboran lo dicho por la parte demandada, añadiendo el hecho de que el Sr Yeison Murillo se encontraba en alto grado de alicoramiento y exaltación, cuando agredió físicamente a los policías que se encontraban frente al operativo y que en respuesta al no poder defenderse el policial, sacó su arma de dotación y le propinó un impacto de bala.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, realizó al Sr. YEISON MURILLO MARTÍNEZ un dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, la cual fue ponderada en un **67.25%** (en plataforma SAMAI actuación 15)

Respecto a las **pruebas testimoniales** obrantes el proceso, en audiencia de pruebas se recaudaron los testimonios de las siguientes personas quienes depusieron sobre los hechos de la demanda, así:

**TOMÁS LEONIDAS MENA MOSQUERA:** Manifiesta conocer a Yeison Murillo Martínez desde pequeño, da buen testimonio de él, pues es vecino de sus padres.

Dijo que la familia antes de la ocurrencia de los hechos vivía en armonía, no obstante, después de ellos, dice ser testigo de las vicisitudes y sufrimientos que embarga a la familia con las lesiones causadas a Yeison, además expresa, que este le ha manifestado su deseo de morir.

Dijo que el Sr. Yeison Murillo se desempeñaba primero como celador y luego como rapimotero.

**AMERICO MURILLO VALENCIA:** Manifiestó que conoce al Sr. Yeison Murillo, dice que este quedó paralítico a raíz de los hechos, requiere ayuda tanto física, como económica, que le toca pedir ayuda a sus amigos para comprar pañales; Indica que la familia moralmente está muy agobiada y que el Sr. Yeison expresa deseos de morirse.

**YORMAN BRAYAN RENTERIA ASPRILLA:** Expresa ser testigo ocular, de una parte, de los hechos.

Manifiesta que iba llegando a la casa tipo 12 de la media noche el Sr. Yeison venía de una fiesta, como quería seguir en la fiesta inició una discusión con su pareja y por los lados de la "T" iba pasando una patrulla de la policía, él los llamó para que interviniera.

Dice que los patrulleros forcejearon con Yeison porque no quería dejar ir a la mujer para donde la mamá en el sector llamado Palenque.

Que los policías tiraron a Yeison en un solar porque lo querían esposar, luego este se levanta, sale corriendo y se va para su casa, luego Yeison corretea a los policías con un machete, estos piden apoyo. Al llegar la patrulla, uno de estos policías entra a la propiedad, sube las escaleras del segundo piso, Yeison para ese momento se encontraba en el balcón de la casa, el policía le dijo que abriera la puerta y este entró apuntando con el arma de fuego, manifiesta que no puede decir si Yeison le tiró o no con el machete, pero indica que él prestó servicio militar y sabe que una tonfa no se parte así de un solo machetazo.

Continúa diciendo que luego de que el policía subió, escuchó el disparo.

Las personas del barrio decían que le ayudaran, que lo habían matado, que no lo dejaran allí, porque el patrullero pretendía dejarlo ahí...luego lo bajaron,

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

no de una forma adecuada, sino como animal, arrastrándolo; enseguida lo montaron a un carro Duster de la Policía y se lo llevaron.

Dice que vio la tonfa y el casco en buen estado, cuando ingresa el patrullero y cuando desciende del inmueble.

Manifestó que el policía que llegó no sabía que se creía, pues le decía: si no me abres yo te llevo, abrió por la presión de las personas porque Yeison estaba muy pesado y los vecinos querían que se lo llevaran. No presentó ninguna orden judicial al ingresar al domicilio.

Precisó que el patrullero llegó con una actitud diferente a la de los otros, porque llegó apuntando de una vez.

Precisa que Yeison estaba fuera de su apartamento, no tenía llaves del mismo y que el disparo se le propinó desde las escaleras.

El patrullero **JEFFERSON PALACIOS MORENO**: A solicitud de la parte demandada rindió declaración de los hechos, de la siguiente manera:

El día 8 de abril de 2018, a eso de las 3:45 me encontraba realizando cierre de establecimiento cuando unos ciudadanos se acercan y manifiestan que en el Barrio Niño Jesús- Palenque un ciudadano estaba maltratando a una mujer, procedí a dirigirme a ese lugar, pero vemos el compañero Vernon que llegó primero atendió el caso, en el momento en que iba dirigiéndome hacia ese lugar.

La central reporta apoyo igual que el compañero (no se entiende) que llegamos rápido por lo que el señor Yeison estaba agrediendo a los compañeros, en el momento que nosotros llegamos, el señor Yeison está ahí y él al notar más presencia de la Policía se dirige hacia una escalera que da para el segundo piso, me dirijo hacia él, saco mi tonfa, mi arma de dotación, me dirijo a tratar de reducirlo, subo las escaleras yo subo atrás de él.

El señor Yeison procede a subir unas escaleras que son para un segundo piso, se dota de un arma tipo machete. Yo subo, él está arriba, le manifiesto en varias ocasiones de que suelte el machete... acto seguido; procedo a caminar hacia él para tratar de quitarle el machete, cuando él ágilmente me lanza otro machetazo en el casco de la motocicleta; le hace una grieta al lado izquierdo y cuando ya me lanza el tercer machetazo retrocedo, en el momento que voy cayendo ya hago uso de mi arma de fuego debido a que ya no contaba con ningún otro elemento para poder defenderme de ese tipo de arma, solamente tenía la tonfa. Gracias a Dios tenía el casco puesto porque si no me había lesionado.

(...) cuando yo hago el disparo el señor Yeison cae, se procede a llamar un vehículo de la Policía, se le presta los primeros auxilios, se lleva al hospital y de ahí espera ver como evoluciona el Sr. Yeison.

Mi intención nunca fue hacerle ningún daño, yo procedí como lo indica la norma, agoté todos mis medios que eran la tonfa y por último la pistola cuando ya no tenía con qué defenderme.

(...) Yo no ingresé a la vivienda, nosotros quedamos en las escaleras, como le dije, él estaba arriba y yo abajo; yo de la escalera no pasé (...) solo estábamos nosotros dos, en la escalera no había nadie.

(...) cuando llegué ya los habían separado (se refiere a la pareja en discordia)

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

PREGUNTA: ¿ por qué se solicitó el apoyo? R: el señor Yeison estaba agrediendo a los compañeros de patrulla, por lo tanto, la central requería ayuda, él estaba en algo grado de exaltación y alicoramiento(...)

### **Uso de armas de dotación y uso excesivo de la fuerza.**

En asuntos semejantes en el que miembros de la fuerza pública lesionan el bien jurídico tutelado, la vida y la integridad personal, con arma de dotación oficial, se ha manejado la tesis del uso excesivo de la fuerza; al respecto, en providencia reciente del consejo de Estado<sup>3</sup>, dijo:

*“En efecto, se ha considerado por la Sala que la utilización de armas de dotación por la Fuerza Pública y otros organismos del Estado resulta necesaria para garantizar la seguridad de los ciudadanos; no obstante, el ejercicio de esa actividad peligrosa constituye un título de imputación idóneo para deducir responsabilidad al Estado, cuando se causa un daño antijurídico a alguna persona<sup>26</sup>. Sin embargo, no debe perderse de vista que los miembros de la Fuerza Pública no sólo reciben suficiente instrucción y preparación en el ejercicio de esta actividad, al punto de estar obligados a observar las indicaciones sobre el manejo mecánico y las medidas de seguridad, sino que también son capacitados para actuar en operativos oficiales, al punto que ese nivel de instrucción les debe permitir solventar situaciones como la ocurrida en el sub lite, de manera que cuando se advierte que éstos actuaron de manera irregular en el cumplimiento de sus funciones y durante un servicio oficial obviando los procedimientos para los cuales han sido preparados, se confirma una falla del servicio que debe declararse, salvo que se logre acreditar una causa extraña, circunstancia que, como se verá, no ocurrió o no se acreditó en el proceso.*

*De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que la procedencia de tal causal de justificación debe ajustarse al carácter necesario y proporcional de la respuesta frente a la agresión. El examen de la necesidad y proporcionalidad de la respuesta de los miembros de la Policía Nacional debe someterse a un control más estricto que el que pudiera hacerse en el común de los casos. Efectivamente, los elementos que configuran la legítima defensa deben estar acreditados de manera indubitable, de modo tal que aparezca claro que el uso de las armas para causar muerte era el único medio posible para repeler en ese momento la agresión o que no existía otro medio o procedimiento viable para la defensa; que, además, la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro, y que no constituya una reacción indiscriminada en tanto debe existir coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la Policía Nacional.*

*48. Al respecto, debe precisarse que la conducta de los agentes vulneró el derecho a la vida consagrado tanto en la Carta Política y en los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el Estado Colombiano hace parte, como también en los propios reglamentos establecidos en la Institución Políciva. En efecto, en el artículo 141 de la Resolución No. 9960 de 13 de noviembre de 1992 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, se establecen los preceptos relacionados con la conducta que deben asumir los agentes del orden en situaciones como la ocurrida en el sub lite, específicamente “1. No hacer uso de la fuerza o de las armas innecesariamente o en forma imprudente”. 49. Los reglamentos de la Policía Nacional han regulado el empleo de la fuerza y otros medios coercitivos,*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Radicación: 760012333000201300070 01 (58.147) Actor: Hernando de Jesús Moreno Hurtado y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Referencia: Reparación directa

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

*estableciendo incluso desde 1970, que la utilización de armas de fuego debe tener lugar como último recurso de represión y que los medios de fuerza o coercitivos que se utilicen para impedir la perturbación del orden público o para reestablecerlo, deben ser aquellos que causen el menor daño posible a la integridad de las personas, de conformidad con los parámetros previstos en el Decreto 1355 de 197030 “Por el cual se dictan normas sobre policía”, aplicable a las autoridades de policía en todo el territorio nacional. En 1992 se profirió la Resolución 9960 del Ministerio de Defensa que aprobó el Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural de la Policía Nacional, en el que se disponía que las armas de fuego son artefactos que por la capacidad de causar daños severos están reglamentadas en cuanto a su empleo y, si bien son elementos de trabajo de los miembros policiales que, por ende, tienen autorizado su porte y uso, exigen de su parte un manejo cuidadoso y una utilización contingente y restringida a circunstancias de defensa de la integridad personal o de terceras personas<sup>31</sup> . 50. A pesar de lo anterior, y en contravía de las disposiciones que reglamentan el uso de las armas de fuego por parte de los miembros de la Policía Nacional, en el operativo se utilizó un arma de dotación oficial en contra de la humanidad de Diego Alejandro Moreno Astaiza, hecho que ocasionó el daño antijurídico que la parte actora pretende que se repare.*

*Ya esta Sala del Consejo de Estado, ha señalado que la sola conducta sospechosa o incluso delictiva de una persona no le da derecho a los miembros de los cuerpos armados del Estado para quitarle la vida.*

*Por manera que, los agentes de policía debieron haber agotado todas las medidas razonables a su alcance para evitar la fuga del sospechoso y proceder a su captura, en vez de proceder de la forma en que lo hicieron, esto es, disparando contra su humanidad, ello a pesar de que los policías se encuentran suficientemente entrenados para contener esta clase de situaciones. Así las cosas, la causa del daño antijurídico que hoy se reclama, no es otra sino la actuación desproporcionada y excesiva de las autoridades policiales al decidir utilizar sus armas de dotación oficiales sin justificación suficiente alguna.*

*Acerca de la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala, tras reconocer su procedencia, ha sido rigurosa en resaltar que no puede constituirse en una explicación de última hora que encubra o legitime el abuso de la fuerza por parte de los agentes del Estado.*

*En efecto, los elementos que configuran la legítima defensa deben estar acreditados de manera indubitable, de modo tal que aparezca claro que el uso de las armas era el único medio posible para repeler en ese momento la agresión o que no existía otro medio o procedimiento viable para ejercer la defensa; que, además, la respuesta armada se dirija exclusivamente a contrarrestar el peligro, y que no constituya una reacción indiscriminada, en tanto debe existir coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la Fuerza Pública.*

*Para el sub lite, de las consideraciones planteadas en precedencia y el análisis sobre la configuración de una eventual legítima defensa no acreditada, se concluye que se incurrió en una falla del servicio por exceso de la fuerza estatal, comoquiera que la reacción fue desproporcionada en relación con las circunstancias, razón por la cual, en este punto, la Sala confirmará la sentencia apelada.*

*El ejercicio legítimo de la fuerza para el mantenimiento del orden público y la guarda de la seguridad implica obrar con prudencia mesura y hacer uso de los*

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

*medios necesarios y proporcionados en relación con la causa o motivo de perturbación. Así, aunque el Estado debe estar preparado en todo momento para contener amenazas al orden público, la fuerza pública solo debe emplear los instrumentos suficientes y adecuados para su restablecimiento, de modo que el obrar de los agentes estatales debe ser proporcional al peligro que enfrentan, pues en un Estado de Derecho, la administración responde por las omisiones o extralimitación de sus agentes, en el ejercicio de sus funciones. Ello no quiere decir que, frente a la perturbación o agresión grave, los agentes enviados a restablecer el orden tengan que tolerar situaciones contra su integridad a todo ser humano le es lícito protegerse”.*

Según el criterio del Consejo de Estado se entrará a evaluar en líneas posteriores el grado de responsabilidad de la demandada de conformidad con las pruebas analizadas en precedencia.

### **Caso concreto**

Con los documentos y demás medios de prueba relacionados, se encuentra plenamente acreditado el daño antijurídico alegado en la demanda, toda vez que se demostró que el Señor YEISON MURILLO MARTÍNEZ sufrió lesiones permanentes, que redujeron su capacidad laboral en un 67,25%.

Dichos padecimientos son producto de las heridas propinadas por el patrullero JEFFERSON PALACIOS MORENO, el cual le disparó con arma de dotación, en procedimiento policial, es decir, con ocasión del servicio.

De la prueba testimonial en audiencia y la vertida en proceso penal, se evidencia que el Señor YEISON se encontraba en estado de embriaguez y alto grado de exaltación, por lo que agredió a los uniformados con golpes y los persiguió con machete, no obstante este ya se encontraba en su vivienda, no necesariamente dentro de su apartamento, cuando se presentó en el lugar el patrullero JEFFERSON PALACIOS MORENO quien ingresó al interior de la vivienda sin una orden judicial y haciendo uso de su arma de dotación.

¿Se pregunta el despacho, si a sabiendas de que YEISON MURILLO se encontraba en estado de embriaguez y portaba un arma corto punzante, era necesario, que el uniformado ingresara al edificio para reducirlo en ese momento? ¿En ese caso, no había un desequilibrio en cuanto a la forma como estos se enfrentaban estando ampliamente en ventaja quien portaba un arma de fuego y en sus cinco sentidos?

¿Será que no se le podía abrir un proceso penal por violencia contra servidor público, sin aprehenderlo en ese momento debido al estado en el que se encontraba?

Si las actuaciones de la Policía Nacional van encaminadas a mantener el orden, considera el despacho, que ingresar a la propiedad con arma de fuego, teniendo en cuenta las condiciones en la que este se encontraba el señor YEISON es una actitud imprudente y arriesgada del agente.

Los agentes que, sí fueron perseguidos por el Señor Yeison, con el arma corto punzante tipo machete, no esgrimieron su arma de fuego para repeler el ataque, no obstante el patrullero JEFFERSON PALACIOS MORENO ya al entrar a la propiedad sabía que el sr YEISON se encontraba armado, por los antecedentes seguramente narrados con sus compañeros, por lo cual se solicitó apoyo de la Policía, así que este tomó una actitud desafiante, imprudente e irresponsable, atendiéndose a las consecuencias de lo que pudiera suceder porque se sentía respaldado por un arma de dotación oficial.

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

El agente se acercó a la víctima estando este en su vivienda, por tanto, no se puede alegar legítima defensa cuando este fue el ejecutor o autor material del daño por el por la que se demanda, estando la víctima al interior de la propiedad en la que vivía.

De acuerdo a la jurisprudencia antes mencionada, la justificación del uso del arma de fuego debe ajustarse al carácter necesario y proporcional de la respuesta frente a la agresión y que se debe hacer un examen de la necesidad y proporcionalidad de la respuesta de los miembros de la Policía Nacional, debe someterse a un control más estricto que el que pudiera hacerse en el común de los casos, así que este no sometió su conducta a un examen de necesidad ante una posible respuesta del civil.

Como se dijo, los elementos que configuran la legítima defensa deben estar acreditados de manera indubitable, de modo tal que aparezca claro que el uso de las armas para causar muerte o lesionar al civil era el único medio posible para repeler en ese momento la agresión o que no existía otro medio o procedimiento viable para la defensa; **que, además, la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro, y que no constituya una reacción indiscriminada en tanto debe existir coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la Policía Nacional.**

Lo expuesto, evidenciaría la existencia de una falla en el servicio, toda vez que el agente de policía, que ocasionó el daño, incumplió con un deber propio del servicio, consistente en dar un manejo cuidadoso y responsablemente su arma de dotación.

Pero como quiera que la demandada, está alegando la culpa exclusiva de la víctima, como causal eximente de responsabilidad, indicando que le corresponde al despacho establecer si en el presente asunto se cumplen los requisitos para que opere o se configure la misma.

El Honorable Consejo de Estado respecto de la culpa exclusiva de la víctima, en providencia del 26 de noviembre de 2018, C.P. Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, expediente 54001-23-31-000-2005-00558-01(41111), dijo:

*“Por lo que se refiere a la culpa exclusiva de la víctima, **causal que se materializa cuando el comportamiento de esta es la causa única, exclusiva y determinante en la producción del daño cuyos perjuicios reclama, sin la cual, aquel no se habría producido**, la Sala seguirá los lineamientos trazados por la jurisprudencia de esta Corporación (...) [E]n derecho positivo existen dos normas que nos remiten a la aplicación de esta causal: i) de un lado, el artículo 2357 del Código Civil establece que “[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente” y ii) el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que “[e]l daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de Ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”*

Así mismo El Honorable Consejo de Estado, en providencia del 1 de octubre de 2018, C.P. Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, expediente número 44001-23-31-000-2011-00099-01(46328), respecto de la diferencia que existe entre la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de la víctima dijo:

*“(...) [L]a Sala advierte que el hecho de la víctima y culpa de la víctima se han refundido dentro de un mismo concepto, ya que ambos eximen al*

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

**Estado de la obligación de indemnizar los daños causados. Sin embargo, el hecho de la víctima y la culpa de la víctima tienen un elemento diferenciador (...) Se presenta un hecho de la víctima, cuando su conducta, “sea determinante y exclusiva para la acusación del daño, en tanto resulte imprevisible o irresistible”, con independencia de su calificación dolosa o culposa. Por otra parte, se presenta culpa de la víctima cuando la conducta de esta hubiera incrementado el riesgo jurídicamente relevante de que se produjera el daño, como consecuencia del incumplimiento culposo de un deber jurídico a cargo suyo o del deber general de cuidado (...) [E]l hecho de la víctima se centra exclusivamente en el potencial causal de la conducta de la víctima con respecto al daño que sufrió, mientras que la culpa exclusiva de la víctima se enfoca en el incumplimiento de un deber jurídico por parte de la víctima, que incrementó el riesgo de que sufriera el daño que finalmente se materializó. El hecho de la víctima se presenta así cuando el daño fue ocasionado por la propia víctima, por lo que ésta tiene el deber de soportarlo; mientras que la culpa de la víctima se presenta cuando la víctima incumplió un deber jurídico, lo que aumentó el riesgo jurídicamente relevante de sufrir el daño, por lo que se le atribuye el deber jurídico de soportarlo.**

En este orden de ideas, cuando se presenta culpa de la víctima, el daño será atribuible a esta, mientras que cuando se presente un hecho de la víctima, el daño será ocasionado por esta (...) Al constituir una causa ajena –como explican los hermanos Mazeud– el hecho de la víctima exige los elementos de la fuerza mayor, esto es, un carácter imprevisible e irresistible. No sucede lo mismo con la culpa de la víctima, ya que la concurrencia de la culpa o dolo de la víctima no implica una interrupción del elemento causal. Por ello, para que la Administración sea eximida de responsabilidad por culpa de la víctima o, lo que es lo mismo, para que a la víctima se le atribuya el deber de soportarlo, se debe acreditar que, además de una violación de los deberes a los que está sujeto el administrado, existe una relación de causalidad exclusiva o determinante entre la conducta de la víctima y el daño. Además, el hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, ya que en tal caso la culpa no recaería en la víctima, sino en el primero, al cual se le atribuiría el deber jurídico de repararlo. De esta forma, el sujeto que incumplió un deber jurídico de conducta y, con ello, creó un riesgo jurídicamente relevante, asume “los reveses de la fortuna que le toquen”, como consecuencia de “un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario” (...) [C]uando el imputado, en las oportunidades que se le brindan a largo del proceso penal para comparecer y rendir descargos a fin de esclarecer los hechos, despliegue una conducta que impida el esclarecimiento de los hechos, estará faltando al deber constitucional de colaborar con la administración de justicia, consagrado en el artículo 95.7 constitucional”.

El Honorable Consejo de Estado en providencia del 29 de enero de 2014, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, expediente 25000-23-26-000-1996-11826-10(26571), respecto de la causa compartida o concausa dijo:

“(...). En relación con la figura de la concausa, esta Sección del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio (artículo 2.357 Código Civil) es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir cuando la conducta de la persona participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño. (...)”.

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Enseñan las jurisprudencias citadas, que tanto el hecho de la víctima, como la culpa exclusiva de la víctima, son causales eximentes de responsabilidad del Estado.

El hecho de la víctima se presenta cuando el daño es ocasionado por la propia víctima independientemente de que la conducta haya sido culposa o dolosa y, la culpa exclusiva de la víctima acaece cuando la víctima incumple un deber jurídico, lo que aumenta el riesgo de sufrir el daño. Y que la concausa o culpa compartida habilita al juzgador a reducir el monto de la indemnización y se configurará ésta, siempre y cuando la conducta de quien sufre el daño, también haya contribuido en la causación del mismo.

El despacho no desconoce en ningún momento la falta de respeto a la autoridad por parte del Sr. YEISON, en el primer momento, de la escena, cuando la policía hizo presencia, ante la situación que con ocasión al conflicto con su pareja, requirió su atención y control, sin embargo, quedó establecido de la prueba recaudada que la situación conflictiva entre él y su pareja, ya se había superado; por lo que no puede en estricto sentido, el despacho, atribuir por ese sólo hecho culpa exclusiva de la víctima en el daño por él padecido y la lesión a él infringida en su integridad físico corporal, al punto de encontrar probada la legítima defensa, en los términos alegados por la entidad accionada, habida consideración que, como quedó ya verificado por esta instancia, el señor YEISON, ya se encontraba al interior de su vivienda cuando fue impactado con arma de dotación oficial, sin que exista testigo presencial en concreto de ese hecho, distintos a la misma víctima y al policial, así como de las circunstancias concretas del modo.

De la prueba recaudada quedó establecido que el señor YEISON luego del impacto de bala, quedó inconsciente y debió ser trasladado de inmediato a la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís, intervenido médicamente por urgencias, dado el grave estado clínico en el que se encontraba. Situación que impidió que él diera cuenta o versión de los hechos, resultando por tanto una única versión, la del patrullero JEFFERSON PALACIOS MORENO, relatada o contenida en el informe de lesiones que deben rendir ante su superior, al interior de la institución policial, versión que pese a ser en parte corroborada por sus compañeros patrulleros, durante la investigación disciplinaria, en esta no se recaudó el testimonio del señor YEISON, ni de las demás personas que también estuvieron en la escena, como por ejemplo al señor JHORMAN BRAYAN RENTERÍA ASPRILLA, que según su testimonio rendido en audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, fue quien en un primer momento (cuando el señor YEISON discutía con su pareja) llamó a la patrulla del cuadrante, posteriormente abrió la reja para que YEISON ingresara a su vivienda, y finalmente, al llegar la patrulla, al lugar de residencia del señor YEISON, le abrió la reja, al señor patrullero JEFFERSON PALACIOS MORENO, para que ingresara a la misma vivienda, lugar en el que fue impactado el señor MURILLO MARTÍNEZ.

Tanto los compañeros de trabajo de JEFFERSON PALACIOS MORENO, como JHORMAN BRAYAN RENTERÍA ASPRILLA, vecino de YEISON MURILLO MARTÍNEZ, estuvieron en el lugar de los hechos (no al interior de la vivienda), el día en el que la víctima fue impactada con arma de dotación oficial, pero no presenciaron en forma directa, el momento justo en el que el señor MURILLO MARTÍNEZ fue impactado, por parte del agente de policía, ni las agresiones recíprocas, de las que alega el ente accionado, para atribuir al señor MURILLO MARTÍNEZ, culpa exclusiva de la víctima, con fundamento en la figura de la legítima defensa. Máxime que el testigo RENTERÍA ASPRILLA, en su declaración dejó claro que vio la tonfa y el casco en buen estado, cuando ingresaba el patrullero (refiriéndose a YEISON PALACIOS) y cuando

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

desciende del inmueble, versión que impide dar por cierto el alegato del propio JEFFERSON PALACIOS MORENO y de la entidad accionada, en torno a las agresiones recíprocas, que presuntamente se presentaron en la vivienda del señor YEISON MURILLO MARTÍNEZ, previas al impacto del que fue víctima. Durante la audiencia de pruebas celebrada por esta instancia judicial, dentro del presente asunto, también quedó en entredicho la cadena de custodia de los elementos probatorios recolectados en el lugar de los hechos, lo cual impide, a partir de la corroboración periférica<sup>4</sup> arribar a conclusión distinta a la advertida por el despacho. Para la instancia se inobservó el principio de la debida diligencia<sup>5</sup>, en la indagación preliminar, con radicado SIJUR P-DECHO-2018-13, iniciada por la institución policial para esclarecer en ambos extremos como acontecieron los hechos, el día 08 de abril de 2018, en los que un agente de policía lesionó con arma de dotación oficial a un civil, durante un procedimiento policivo, habida cuenta que sólo se recaudaron los testimonios de los patrulleros, compañeros de trabajo del señor JEFFERSON PALACIOS MORENO, omitiendo por tanto recaudar testimonios de personal civil, que también, presenciaron, sino todo, al menos parte de la escena, en momentos previos al acto policivo de reacción activa.

En el informe del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica De Medellín, de fecha 26 de marzo de 2019, se llegó a la conclusión de que el señor YEISON MURILLO tiene una incapacidad definitiva, con secuelas médico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, con Perturbación funcional de miembros inferiores derecho e izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la bipedestación y de marcha de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano genito-urinario de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano gastro-intestinal de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano Sistema nervioso central de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema respiratorio de carácter transitorio.

Se deja anotación, de que las lesiones descritas en la historia clínica son idóneas para producir la muerte a una persona si no es atendida inmediatamente y no media intervención quirúrgica oportuna. Por tanto, se puso en riesgo la vida del paciente.

Con lo anterior se evidencia además que, el impacto con arma de dotación oficial, fue de tal magnitud, que puso en riesgo la vida de la víctima, cuando

---

<sup>4</sup> La Corte Suprema de Justicia en el fallo radicado No. 43.866 de marzo 16 de 2016, ha explicado que la corroboración periférica, consistente en tener en cuenta otros datos u elementos que puedan hacer más creíble la versión de la víctima entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque del que fue víctima; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos anteriores o posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso; (v) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (vi) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vii) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido (...); (viii) la explicación de por qué el abuso no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (ix) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso, entre otros”.

<sup>5</sup> Esta obligación está relacionada con el deber estatal de investigar adecuada y diligentemente las violaciones de derechos humanos, y a la tutela judicial efectiva. Ha sido ampliamente reconocida en el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH-. Desde su más temprana jurisprudencia, la Corte IDH ha señalado basándose en la obligación de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que exige el respeto y protección de los derechos y libertades reconocidos en dicho tratado, que “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención”

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

para repeler, una eventual agresión, si la hubo, pudo el agente, en todo caso impactar en una parte del cuerpo menos riesgosa para la vida del civil.

El principio humanitario y de respeto por las garantías y salvaguardas fundamentales de las personas civiles, ordena tratar con humanidad al civil, y evitar males superfluos o sufrimientos innecesarios. Este principio no sólo es fundamento del derecho internacional humanitario, sino que en sí mismo es una norma de carácter convencional y consuetudinaria<sup>6</sup>.

Para esta instancia no era necesaria la acción violenta con la que atendió el caso el agente de la Policía, pues ello se corrobora con el proceder de sus compañeros policiales, que en la primera escena (cuando fueron llamados por un vecino para atender la discusión que se suscitaba entre el señor YEISON y su pareja), atendieron el caso, con la misma víctima, en el que ellos, optaron por dejar ir al señor YEISON a su vivienda, y no activar sus armas de dotación oficial.

Ya constató la instancia, que el agente de policía se acercó a la víctima estando este en su vivienda, por tanto, no se puede alegar legítima defensa cuando el uniformado fue el ejecutor o autor material del daño por la que se demanda, estando la víctima, resguardada al interior de la propiedad en la que residía.

La alta Corte Constitucional, ha indicado, que todo procedimiento policivo se debe adelantar a la luz y con observancia plena del debido proceso, derecho constitucional fundamenta, de obligatoria observancia, por parte de las autoridades públicas, en toda clase de actuaciones administrativas o judiciales, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurrido en una conducta judicial o administrativamente sancionable.

Frente al debido proceso policivo a la luz de la jurisprudencia constitucional, se resalta:

*“26. En la sentencia C-980 de 2010 la Corte concluyó que esta prerrogativa comprende los derechos a: a) la jurisdicción y acceso a la justicia; b) al juez natural; c) la defensa; d) un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) la independencia del juez; y f) la imparcialidad del juez o funcionario.”*

*Para las autoridades, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, pues en toda actuación se deben cumplir los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, **a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.***

*27. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.*

*Dichas salvaguardas procuran el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sent de fecha 9 septiembre de dos mil veinte (2020), rad No 76001333100120080013401

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

**expedición de actos administrativos que resulten lesivos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.**

*Sin embargo, no puede asegurarse que todas las garantías del debido proceso se apliquen con la misma rigurosidad en las actuaciones judiciales o administrativas, pues cada ámbito cuenta con peculiaridades que le son propias. Por ejemplo, en la sentencia C-316 de 2008 se consideró que “los estándares aplicables a los procedimientos administrativos pueden ser menos exigentes que los aplicables al proceso penal. **Por esta razón, la Corte ha encontrado ajustado a la Carta que algunas de las medidas administrativas - como multas u otras medidas correctivas - impuestas por la autoridad administrativa tengan lugar después de un procedimiento que es menos exigente que el proceso penal”.***

28. Ahora bien, en tratándose del derecho sancionador estatal, la Corte ha referido que para el ejercicio de tal potestad por parte de la administración es necesario:

*“(i) [U]na ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.*

**29. Una de las expresiones de la potestad sancionadora del Estado se erige en el derecho contravencional actualmente contenido en la Ley 1801 de 2016. Este cuerpo normativo, integrado por 243 artículos, se compone de tres libros: i) el primero, referido al objeto del código, ámbito de aplicación, bases de la convivencia y autonomía de la Policía Nacional; ii) el segundo, concerniente a la libertad, los derechos y deberes de las personas en materia de convivencia; y iii) el tercero, atinente a los medios de policía, medidas correctivas, autoridades de policía y competencias, procedimientos y mecanismos alternativos de solución de desacuerdos o conflictos.**

*El objetivo y los principios que orientan tal estatuto revisten sus disposiciones de un carácter preventivo y radican en cabeza de las autoridades la responsabilidad de respetar y hacer respetar los derechos y las libertades establecidos en el ordenamiento vigente y promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, propiciando el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia.*

30. Ahora bien, el Código Nacional de Policía y Convivencia establece dos clases de procesos policivos: (i) el verbal inmediato y (ii) el verbal abreviado. Ambos presentan claras diferencias, “siendo el primero para asuntos que se tramitarán con mayor celeridad y que culminarán con una medida correctiva a través de una orden de policía de inmediato cumplimiento”.

Según el artículo 222 del mencionado estatuto, a través del **proceso verbal inmediato se tramitarán “los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía” en las siguientes etapas:**

**“1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia. // 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de policía lo abordará en**

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

**el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia. // 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos. // 4. La autoridad de policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de policía.**

*Parágrafo 1o. En contra de la orden de policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.*

*Parágrafo 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.*

*Parágrafo 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor”.*

Por su parte, mediante el **proceso verbal abreviado**, regulado en el artículo 223 de la norma en cita, se conocen los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía; sus fases son:

(...)

Así mismo, de conformidad con el artículo 213 del Código Nacional de Policía y Convivencia, los referenciados procedimientos están regidos por los principios de oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe.

**31. Para el cumplimiento efectivo de la función y la actividad de policía, así como para la imposición de las medidas correctivas, el código señala que las autoridades cuentan con instrumentos jurídicos denominados «medios de policía». Estos se clasifican en inmateriales (manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades) y materiales (conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad).**

Los primeros corresponden a la **orden de policía**, el permiso excepcional, los reglamentos, la autorización y la mediación policial; los segundos al traslado por protección, el retiro del sitio, el traslado para procedimiento policivo, el registro, el registro a persona y a medios de transporte, la suspensión inmediata de actividad, el ingreso a inmueble sin orden escrita; la incautación, la incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos; el uso de la fuerza, la aprehensión con fin judicial, el apoyo urgente de los particulares y la asistencia militar.

**32. Las «medidas correctivas», esto es, aquellas que se imponen por las autoridades de policía a toda persona que ejecute comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, son:**

**“1. Amonestación. // 2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. // 3. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas. // 4. Expulsión de domicilio. // 5. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. // 6.**

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

**Decomiso. // 7. Multa General o Especial. // 8. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble. // 9. Remoción de bienes. // 10. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles. // 11. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles. // 12. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales. // 13. Restitución y protección de bienes inmuebles. // 14. Destrucción de bien. // 15. Demolición de obra. // 16. Suspensión de construcción o demolición. // 17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja. // 18. Suspensión temporal de actividad. // 19. Suspensión definitiva de actividad. // 20. Inutilización de bienes. (...)**”.

En la sentencia C-282 de 2017, siguiendo el tenor literal de las normas expuestas, la Corte sostuvo que las medidas correctivas que pueden ser impuestas por el personal uniformado u otras autoridades de policía, tienen el objeto de “disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia” y para su imposición se deben aplicar los principios enunciados en el artículo 8º de la misma norma, destacándose entre ellos los de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, definidos así:

**“Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. (...) Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.”**

La Corporación también destacó que las medidas correctivas “no tienen carácter sancionatorio” y que una vez impuestas se debe informar a la Policía Nacional “para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público”, regulada de acuerdo con las garantías que se derivan del derecho al hábeas data.

33. Finalmente, atendiendo el asunto que ocupa la atención de la Sala, se debe precisar que entre las distintas disposiciones que regulan las conductas contrarias a la convivencia, el artículo 35 en cuestión, consagra comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.

34. En efecto, el numeral segundo del precepto establece que **incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía**, dará lugar a una multa general tipo 4 y a la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Es posible concluir, que la aplicación válida del derecho sancionador estatal, precisa como necesario, **i)** que una ley previa (*lex prævia*) determine los supuestos que dan lugar a la sanción y defina los destinatarios de esta; asimismo, **ii)** que exista **proporcionalidad** entre la conducta disvaliosa y la sanción prevista y, **iii)** que el procedimiento administrativo de sanción sea el previsto por norma preexistente a ese acto.

**Ese debido proceso, se constituye por el respeto a ultranza del plexo de garantías que hacen legítima la imposición de una consecuencia jurídica y se integra, a su vez, por subprincipios, que procuran la imposición racional, proporcionada y sobre todo democrática, de la consecuencia jurídica. Entre ellos pueden citarse: el acceso efectivo a la justicia, juez natural, defensa, juez independiente e imparcial, decisión dentro de un plazo razonable. De allí que el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana establezca el proceso verbal inmediato y el verbal abreviado, a través de los cuales las autoridades competentes impondrán las medidas correctivas razonables, proporcionales y**

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

***necesarias para lograr la resolución de los conflictos de convivencia ciudadana***". (Resalta el despacho)

En punto al *ingreso a inmueble sin orden escrita, como medio de policía material, para **Para el cumplimiento de la función y actividad de policía, así como para la imposición de las medidas correctivas,*** la honorable Corte Constitucional recordó, mediante sentencia<sup>7</sup>, que las únicas situaciones en que se puede realizar el ingreso al inmueble, por parte de personal uniformado de la Policía Nacional, sin orden escrita son las siguientes:

1. Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio.
2. Para extinguir incendio o evitar su propagación o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro.
3. Para dar caza a animal rabioso o feroz.
4. Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas.
5. Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de estos.
6. Para proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando fuegos pirotécnicos, juegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Dejó claro la alta Corte, que la afectación a la inviolabilidad del domicilio debe ser excepcional y suficientemente determinada, que no permita un grado inadmisibles de discrecionalidad en su determinación por parte de la Policía.

No quedó establecida, con la prueba recaudada, la razón por la cual el agente de policía, luego de superado el conflicto entre el señor YEISON MURILLO MARTÍNEZ, con su pareja, decidió e insistió ingresar a la vivienda del señor MURILLO MARTÍNEZ. No quedó establecida, que la finalidad perseguida, por el policial, era por ejemplo, la protección de la vida e integridad de las personas, pues itera la instancia, ya el señor YEISON, se encontraba resguardado en su residencia, sin que de ese hecho, se advirtiera al menos, la intención del señor YEISON en atentar contra la integridad de algún miembro de la comunidad.

El debido proceso del señor YEISON MURILLO MARTÍNEZ, a la luz de las garantías constitucionales fundamentales, fue totalmente inobservado por los agentes que atendieron la actuación o procedimiento policivo. El señor MURILLO MARTÍNEZ ya se encontraba resguardado en su vivienda, luego no representaba ningún peligro, para la comunidad, habida cuenta que ya se había superado el incidente con su pareja, que originó el llamado de los agentes, por parte del vecino YORMAN BRAYAN RENTERIA ASPRILLA, y el procedimiento indicaba que la autoridad policial podía imponer las medidas correctivas razonables, proporcionales y necesarias para lograr la resolución del *presunto, aparente o eventual conflicto*, no así el uso de la fuerza desproporcional, violenta, extrema y excesiva, como en efecto aconteció, al usar el arma de dotación oficial, en la medida y forma como lo hizo, al punto de causar una lesión grave e injusta a la víctima.

De acuerdo a la jurisprudencia ya mencionada, la justificación del uso del arma de fuego debe ajustarse al carácter necesario y proporcional de la respuesta frente a la agresión y que se debe hacer un examen de la necesidad y proporcionalidad de la respuesta de los miembros de la Policía Nacional, debe

<sup>7</sup> C212/2017, C-223/2017 y 334/2017

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

someterse a un control más estricto que el que pudiera hacerse en el común de los casos. Este examen, de necesidad ante una posible respuesta del civil, en los términos alegados por la entidad accionada, no es posible en el caso concreto, constatarlo dada la limitada prueba en relación a las circunstancias específicas del hecho, donde sólo fueron testigos la víctima y el agente policial. En estas condiciones no puede la instancia dar por probada la excepción así planteada por la parte demandada.

Los estándares constitucionales<sup>8</sup> y convencionales<sup>9</sup> y demás normas jurídicas<sup>10</sup>, en materia de procedimientos de policía, se direccionan en fortalecer, el aspecto preventivo, pues el objetivo consiste en evitar que en el ejercicio de la función policial se cometan violaciones a derechos humanos, más allá de los instrumentos de reacción con los que se cuente, evitar el uso excesivo de la fuerza que minimice el riesgo de miembro de la comunidad civil, y propendiendo por la dignidad y la integridad de las personas, en donde los derechos humanos deben constituirse como un límite y a la vez como un objetivo de las instituciones de seguridad pública<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Ver entre otras Sentencias C-403 de 1993, C-024 de 1994, C-02 de 1996, C-211 de 2000, C-653 de 2001, C-1189 de 2005, C-818 de 2005, C-117 de 2006, C-179 de 2007, C-241 de 2010, C-910 de 2012, C-453 de 2013, C-813 de 2014, C-412 de 2015, C-491 de 2016, T-051 de 2016, C-091 de 2017, C-091 de 2017, C-391 de 2017, C-223 de 2017, C-128 de 2018, C-082 de 2018 y C-253 de 2019 y T-385 de 2019.

<sup>9</sup> El preámbulo y los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 28, 29.2 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

<sup>10</sup> Ley 1801 de 2016 “Por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.

**ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES.** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Irrespetar a las autoridades de Policía.

**2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.**

3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.

4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de Policía cuando estas lo requieran en procedimientos de Policía.

5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía.

6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía.

7. Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia.

**PARÁGRAFO 1o.** El comportamiento esperado por parte de los habitantes del territorio nacional para con las autoridades exige un comportamiento recíproco. Las autoridades y en particular el personal uniformado de la Policía, deben dirigirse a los habitantes con respeto y responder a sus inquietudes y llamado con la mayor diligencia. Los habitantes del territorio nacional informarán a la autoridad competente en caso de que no sea así.

**PARÁGRAFO 2o.** A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

**COMPORTAMIENTOS**

**MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR**

Numeral 1

Multa General tipo 2.

Numeral 2

Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Numeral 3

Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Numeral 4

Multa General tipo 4.

Numeral 5

Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Numeral 6

Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Numeral 7

Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

(...)"

<sup>11</sup> Resolución 34/169 1979 ONU Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. En cuanto en su artículo 3º, establece que las autoridades solo utilizarán la fuerza en casos estrictamente necesarios.

En relación a los límites convencionales, constitucionales y legales del poder, la función y la actividad de policía, la Corte Constitucional precisó<sup>12</sup>:

*“17. Ahora bien, la Corte ha reiterado que el ejercicio del poder, función, actividad y órdenes de policía debe responder a unos límites derivados del ordenamiento jurídico.*

*18. De tal forma, el **poder de policía** está sujeto a los mandatos constitucionales y a la regulación internacional sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como al propio contenido de la Constitución Política.*

*19. La **función de policía** además de los límites constitucionales y de derecho internacional de los derechos humanos se encuentra sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad, porque las medidas de Policía no pueden traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población.*

*En concreto, este Tribunal ha indicado que “en un Estado social de derecho, el uso del poder correspondiente al mantenimiento del orden público está limitado por los principios contenidos en la Constitución y por aquellas finalidades vinculadas a la preservación de ese orden (seguridad, salubridad, tranquilidad), como condiciones para el libre ejercicio de las libertades democráticas. \ \ Con fundamento en ello ha señalado unos principios constitucionales mínimos que gobiernan los poderes de policía en un Estado democrático de derecho. Estos poderes: (i) Están sometidos al principio de legalidad; (ii) su actividad debe tender a asegurar el orden público; (iii) su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público; (iv) las medidas que se tome deben ser proporcionales y razonables, y no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades, o en su limitación desproporcionada; (v) no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (vi) la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vii) las medidas policivas se encuentran sometida a los correspondientes controles judiciales.”*

*20. La **actividad de policía** que se materializa en **órdenes**, por su parte, se encuentra limitada por los aspectos señalados anteriormente para el poder y la función de Policía, por el respeto de los derechos y libertades de las personas y por los controles judiciales a su ejercicio. En ese norte la actividad material de policía, se gobierna por un absoluto principio de interdicción de la arbitrariedad y en general, se halla regida por un mandato ético superior de abjurar de todo derroche inútil de la coacción policial. La competencia policial comporta el mandato ético de servir y respetar a los ciudadanos porque el abuso de las competencias y funciones, o la intimidación gratuita y la exacerbación de la fuerza, son la negación de la propia razón de existencia de la institución policial.*

*Así, el objetivo constitucional de la Policía Nacional está enmarcado precisamente, en la actividad de policía, desarrollada a través de acciones eminentemente preventivas y desprovistas de carácter castrense, dirigida al manejo del **orden público** y, de manera particular, al logro de la **convivencia entre las personas, preservando la tranquilidad y seguridad públicas**. El artículo 218 superior determinó que la Policía Nacional es un “cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”, constituyéndose este en un límite en sí mismo para la actuación de la autoridad de policía.*

---

<sup>12</sup> C-600 de 2019

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

*En relación con este último aspecto, esta Corporación ha sostenido que las condiciones para el ejercicio de los derechos y deberes de las personas es una finalidad primordial de la Policía Nacional, bajo el modelo de Estado Social de Derecho, y esto implica el respeto irrestricto de la dignidad humana de cada ciudadano, de allí que se exija que la convivencia permita el disfrute de derechos, y no, por el contrario, que con la excusa de garantizarla se restrinjan injustificadamente los mismos. Las condiciones de convivencia se constituyen entonces en un medio que garantiza, y no un fin que restringe injustificadamente los reseñados derechos.*

*Además, esta actividad también comporta límites, algunos de ellos contenidos en la misma Ley 1801 de 2016, por ejemplo, en los fines de la convivencia, los principios, el ejercicio de la libertad y los derechos de los asociados, así como en los deberes de las autoridades de policía. En ese sentido, la Corte ratificó que “el mismo Código Nacional de Policía y Convivencia establece unos parámetros que sujetan el accionar de las autoridades de policía. En efecto, las autoridades están sometidas al principio de legalidad, en esta medida les está vedado actuar al margen de los procedimientos prescritos en la ley, ya que todo exceso será sancionado (...).”*

**21. En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley”.**

En efecto Si bien el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 prescribe que “*incumplir, desacatar e impedir la función o la orden de policía*” son conductas que afectan la convivencia entre las personas las autoridades y en esa medida “*no deben realizarse*”. Una adecuada comprensión del enunciado normativo exige tener conciencia que para incumplir una orden de policía es necesario que, previamente una autoridad de policía con la facultad legal para ello, haya adoptado una orden y que la misma, haya sido ignorada por la persona que incurrió en comportamiento contrario a la convivencia. De esta manera, el artículo 35 numeral 2 contiene una conducta que es pasible de una medida correctiva y preventiva de policía de las previstas en el artículo 172, y mediante los procedimientos legales previstos en los artículos 222 y 223, en las que en ningún momento, se enlista activar y accionar arma de dotación oficial contra el civil<sup>13</sup>.

Por lo anterior, se declarará no probada, la excepción CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA alegada por la parte demandada.

Como quiera que no se probó ninguna eximente de responsabilidad, se condenará íntegramente a la demandada a reconocer los valores indemnizatorios a que haya lugar.

Así las cosas, deberá la entidad accionada, resarcir el daño causado a la víctima, con cargo o imputación al patrimonio de la entidad a quien se le atribuye responsabilidad. Por lo anterior procederá la instancia a resolver respecto de las indemnizaciones de perjuicios a reconocer en el presente asunto.

---

<sup>13</sup> C-492 de 2022, C-435 DE 2013 y C-600 de 2019

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

### Indemnización de perjuicios

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima.

En sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del consejo de Estado<sup>14</sup> se determinaron los lineamientos para la tasación de tales perjuicios en casos de lesiones personales en favor de la víctima directa y sus familiares; para el efecto se fijó como referente en la liquidación la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales.	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De conformidad con lo anterior el despacho en aplicación al criterio jurisprudencial vigente hará los reconocimientos a los demandantes, con fundamento en el valor de la tabla anterior, así:

N°	DAMNIFICADO	CALIDAD	S.M.L.M.V
1	Yeison Murillo Martínez	Víctima Directa	100
2	Leslie Fernanda Serna Rengifo	Compañera	100
3	Yeisser Antonio Murillo García	Hijo	100
4	Yeifer Smith Murillo Palacios	Hijo	100
5	Maria Antonia Martínez Mena	Madre	100
6	Jorge Murillo Padilla	Padre	100
7	Yasiris Murillo Martínez	Hermana	50

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, exp. 31.172, MP Olga Mélida Valle de De la Hoz.

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

8	<i>Yamil Antonio Murillo Martínez</i>	<i>Hermano</i>	<i>50</i>
9	<i>Yudi Georgina Murillo Martínez</i>	<i>Hermana</i>	<i>50</i>
10	<i>Yeiler Murillo Martínez</i>	<i>Hermano</i>	<i>50</i>
11	<i>Yenner Murillo Martínez</i>	<i>Hermano</i>	<i>50</i>
12	<i>Yovanny Murillo Martínez</i>	<i>Hermano</i>	<i>50</i>
13	<i>Yorleidys Murillo Martínez</i>	<i>Hermana</i>	<i>50</i>
14	<i>Jorge Antonio Murillo Padilla</i>	<i>Hermano</i>	<i>50</i>
15	<i>Wilson Antonio Murillo Padilla</i>	<i>Hermano</i>	<i>50</i>
16	<i>Jorge Andrés Murillo Padilla</i>	<i>Hermano</i>	<i>50</i>
17	<i>Franklin Antonio Murillo Padilla</i>	<i>Hermano</i>	<i>50</i>
18	<i>Luz Amparo Mena Córdoba</i>	<i>Abuela</i>	<i>50</i>
19	<i>Virgelina Padilla Caicedo</i>	<i>Abuela</i>	<i>50</i>

Respecto a los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad en adelante, Luz Amparo Martínez Mena, Alba Luz Murillo Mena, Atanacio Martínez, Mena, Salomón Murillo Padilla, Juana Josefa Martínez Mena, Neyfer Murillo Martínez, Yan Carlos Palacios Euclides Murillo Heredia, los perjuicios morales deben estar debidamente probados para proceder a su reconocimiento, sin embargo, no existe constancia de ello en el proceso.

#### **Daño fisiológico y/o a la vida de relación (Daño a la salud)**

Se accede a su reconocimiento, pues se encuentra probado, que el señor Yeison tiene una incapacidad permanente que afecta sus condiciones de vida y tiene una calificación de pérdida de la capacidad laboral del 67,25%.

Debe aclararse que la Sección Tercera del Consejo de Estado en su evolución jurisprudencial adoptó sucesivamente los conceptos de perjuicios fisiológicos, “*daño a la vida de relación*” y “*alteración a las condiciones de existencia*” para referirse a una modalidad de perjuicio inmaterial distinto del moral referido a la pérdida de placer en la realización de una actividad o alteración grave que produce el daño en las relaciones de las personas con su entorno, pero, en sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 se adoptó el criterio que ya venía aplicando desde el año 2011 para referir exclusivamente el concepto de **daño a la salud**<sup>15</sup> cuando se causan daños psicofísicos a la persona el cual cubre no solo la modificación de la unidad corporal sino, también, las consecuencias que las mismas generan razón por la que es comprensivo de otros daños como el estético, el sexual y el psicológico, entre otros.

En relación con la manera de establecer la cuantía de la condena la Sección precisó que “*el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31.170, MP Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada”<sup>16</sup>.

Respecto a la reparación de este daño, el Consejo de Estado ha manifestado, que la reparación del mismo está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 SMLMV**, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

<b>Reparación al daño a la salud regla general</b>	
<b>Gravedad de la lesión</b>	<b>Víctima directa</b>
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

La instancia le reconocerá el 100% al señor YEISON MURILLO MARTÍNEZ, en el daño a él causado, como quiera que la pérdida de la capacidad laboral es del 67,25%. En consecuencia, se le reconocerá únicamente al señor YEISON MURILLO, el siguiente valor a título de daño a la salud:

<b>No.</b>	<b>Nombre</b>	<b>Valor a reconocer</b>
1	Yeison Murillo Martínez	100 SMMLV

Los demandantes, solicitaron a parte del daño a la salud, **el reconocimiento del daño a la vida de relación/ y/o afectación grave a bienes constitucional Y convencionalmente amparados** a favor de la compañera permanente e hijos del señor **YEISON MURILLO**.

Como se vio, el concepto de daño a la vida de relación se ha ido modificando con el pasar del tiempo y hoy en día se hace referencia a las afectaciones físico psíquicas de la víctima o de su grupo familiar, siempre y cuando se encuentre plenamente acreditado en el proceso, al respecto, se reconoció una indemnización por daño a la salud al señor YEISON MURILLO, pues están plenamente probadas las afectaciones a la salud, con secuelas permanentes, que mermaron o desmejoraron su calidad de vida.

**De la afectación grave a bienes constitucional y convencionalmente amparados.**

**De acuerdo con la unificación jurisprudencial de 28 de agosto de 2014**, Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Exp.31172, este tipo de perjuicios se “reconocerá, aun de oficio”, procediendo “siempre y cuando se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19.031, MP Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas de “crianza”.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

En el proceso resultó acreditado que el daño antijurídico no sólo se concretó en los perjuicios morales y a la salud reclamados por los demandantes, sino también en la producción de perjuicios concretados en la vulneración de la dignidad humana, al haber sido lesionado de manera desproporcional y violenta, con absoluto desprecio por la humanidad, dado su estado de resguardo en el que se encontraba al interior de su vivienda. Así mismo, se concretó la vulneración del libre desarrollo de la personalidad, ya que tratándose de un joven de tan sólo treinta años, quedó establecido que la posibilidad de elección y definición de su vida y de la calidad de la misma quedó limitada de manera permanente y arbitraria, dada las incapacidades médico legales a él dictaminadas<sup>17</sup>. De igual forma, se vulneró el derecho a la familia, ya que, según el mismo dictamen médico, su capacidad reproductiva quedó totalmente cercenada. Finalmente se vulneró su derecho fundamental al trabajo, ya que según resultó probado, se dedicaba a labores de *rapimoteo*-manejo, conducción o transporte de personas en motocicleta”, actividad que ya no podrá volver a realizar, dada la perturbación funcional de sus miembros inferiores derecho e izquierdo de carácter permanente. Situación que naturalmente afecta la economía personal y familiar de la víctima, así como la dignidad de todo ser humano, por el sólo hecho de ser persona.

Con lo anterior se entienden afectados bienes e intereses de YEISON MURILLO MARTÍNEZ, que generan la violación de los artículos 1, 2, 11, 16, 25, 29 y 42 de la Constitución Política, 1.1, 2, 4, 5, 17, 22 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así mismo, se observa que para la consideración de este tipo de medidas la base constitucional se desprende los artículos 90, 93 y 214, la base legal del artículo 16 de la ley 446 de 1998 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Adicionalmente, y para garantizar el derecho a la reparación integral de la víctima, se tiene en cuenta que debe ceder el fundamento procesal del principio de congruencia ante la primacía del principio sustancial de la “*restitutio in integrum*”, máxime cuando

---

<sup>17</sup> En informe del Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses- Unidad Básica De Medellín, de fecha 26 de marzo de 2019, concluyó que el señor YEISON MURILLO MARTÍNEZ tiene una incapacidad definitiva, con secuelas médico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, con Perturbación funcional de miembros inferiores derecho e izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la bipedestación y de marcha de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano genito-urinario de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano gastro-intestinal de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano Sistema nervioso central de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema respiratorio de carácter transitorio.

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

existe la vulneración del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, como quedó verificado con ocasión de los hechos ocurridos el 8 de abril de 2018.

En conclusión, esta instancia judicial, al verificar a partir de la prueba recaudada, la gravedad de los hechos que dieron lugar a la demanda, las secuelas médico legales que afecta el cuerpo de manera permanente de que es víctima el demandante, el estado de salud, dolores y afecciones que aún aquejan al demandante, en líneas a los demás derechos afectados, causados al señor MURILLO MARTÍNEZ, en su condición de miembro de la población civil, y conforme con los estándares convencionales de protección de los derechos de los miembros de la comunidad, a quienes debe garantizarse el acceso a la justicia en todo su contenido como garantía convencional y constitucional, para lo que el juez contencioso administrativo obra como juez de convencionalidad, colocando de relieve el respeto de la protección de los derechos humanos, en todos los ámbitos de actuación de las autoridades públicas, y en general por parte del Estado, cuando quiera que éstos derecho resulten afectados, como se pudo constatar en el presente asunto, en el que el uso excesivo y desmedido de la fuerza, generó, el daño que debe resarcir el estado en su víctima.

Acogiendo la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, y en ejercicio del control de convencionalidad subjetivo, el despacho encuentra que procede ordenar y exhortar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, entidad demandada al cumplimiento de “medidas de reparación no pecuniarias”, con el objeto de responder al “principio de indemnidad” y a la “restitutio in integrum”, que hacen parte de la reparación que se establece en la presente decisión.

Así entonces, en punto a la no repetición de actos como el verificado en esta providencia, por parte de la Policía Nacional, el despacho ordenará, como medida de reparación por afectación grave a bienes constitucionales y convencionalmente amparados, las siguientes:

1. La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla.
2. Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de la entidad demandada Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva (podrá la entidad hacer un resumen de su contenido), como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
3. Así mismo, y como garantía de no repetición el Ministerio de Defensa-Policía Nacional desde la ejecutoria de la presente sentencia, realizará capacitaciones en toda la institución en materia de procedimientos policiales según los estándares convencionales y constitucionales vigentes.

### **Perjuicios materiales**

#### **Lucro cesante**

El demandante solicita que se conceda este perjuicio para reparar el daño de manera integral.

De conformidad con los que resultó probado con las actas de junta médica laboral y las pruebas testimoniales y acogiendo los distintos precedentes del

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Consejo de Estado, que obran en favor de su reconocimiento para casos de lesiones personales<sup>18</sup>.

Así las cosas, se reconocerá el perjuicio de lucro cesante a favor del lesionado, conforme la liquidación y el monto siguiente:

Como no se tiene evidencia ni prueba del valor devengado por el señor YEISON MURILLO, se tendrá como parámetro el criterio aceptado jurisprudencialmente según el cual se presume que la víctima devengaría por lo menos un salario mínimo mensual vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

En consecuencia, se tomará el valor del salario mínimo (para 2020 corresponde a **\$ 781.242 pesos**. A este valor se incrementará el 25% de prestaciones sociales.

Luego, el valor base de liquidación del perjuicio queda en \$976.552

A esa base de \$976.552 no se le aplicará el porcentaje de pérdida de capacidad laboral porque esta es mayor al 50 % y en estos eventos de manera constante la jurisprudencia de la Sección Tercera del C.E ha reconocido el 100%<sup>19</sup>.

**- Lucro cesante consolidado:**

Periodo consolidado desde la fecha de los hechos –el 8 de abril de 2018 - hasta la fecha de esta sentencia 29 de septiembre de 2023 – 65 meses- Salario base de liquidación: Es el salario mínimo actual (\$1.160.000) porque no se acreditó un salario mayor.

IBL: Corresponde al salario base de liquidación multiplicado por el 67.25 %de pérdida de capacidad laboral = (\$780.100).

Se calcula según la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$ 780.100 \frac{(1 + 0.004867)^{65} - 1}{0.004867}$$
$$S = \mathbf{59.475.574}$$

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de agosto de 2018, exp. 50.776 MP Marta Nubia Velásquez Rico; sentencia del 10 de mayo de 2016, exp. 47.135, MP Guillermo Sánchez Luque, sentencia del 6 de julio de 2017, exp. 49.636, MP Danilo Rojas B; sentencia del 6 de noviembre de 2018, exp. 46.434 MP Ramiro Pazos G.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de enero de 2017, exp. 37059; sentencia del 27 de septiembre de 2018, exp. 43356, MP Carlos Alberto Zambrano, sentencia del 1 de agosto de 2018, exp. 56230 MP Stella Conto del Castillo.

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

**- Lucro Cesante futuro:**

Se liquidará este periodo desde el día siguiente de la fecha de esta sentencia hasta la expectativa total de vida de YEISON MURILLO.

De conformidad al registro civil de nacimiento allegado el señor YEISON MURILLO nació el 24 de diciembre de 1987, es decir al momento de los hechos tenía la edad de 30 años.

La vida probable del lesionado conforme a la **Resolución 0110 del 22 de enero de 2014** expedida por la Superintendencia Bancaria era de **48.2** años esto es **578.3 meses**.

Periodo futuro (n): **513** que se deriva de la resta entre los meses de la expectativa total de vida del YEISON MURILLO (578.3 meses) y el periodo consolidado (65 meses):

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = \$ 780.100 \frac{(1 + 0.004867)^{513} - 1}{004867(1 + 0, 004867)^{513}}$$

$$S = \mathbf{147.003.934}$$

Sumados los valores de la indemnización debida y futura por concepto de lucro cesante se obtiene un valor total de DOSCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS ( **\$ 206.479.508**)

**Condena en costas**

Para determinar si procede o no condenar a la parte vencida a pagar costas, se requiere analizar si probatoriamente se causaron y si se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal. En el caso sub examine, no encuentra el despacho probado que se haya incurrido en costas, en los términos definido por el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del C. G. P, razón por la cual no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárese** no probada la excepción CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA propuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

**SEGUNDO: Declárese** administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, en consecuencia, condénese a pagar las indemnizaciones que a continuación se expondrán:

**PERJUICIOS MORALES:**

<i>N°</i>	<i>DAMNIFICADO</i>	<i>CALIDAD</i>	<i>S.M.L.M.V</i>
1	Yeison Murillo Martínez	Víctima Directa	100
2	Leslie Fernanda Serna Rengifo	Compañera	100
3	Yeisser Antonio Murillo García	Hijo	100
4	Yeifer Smith Murillo Palacios	Hijo	100
5	Maria Antonia Martínez Mena	Madre	100
6	Jorge Murillo Padilla	Padre	100
7	Yasiris Murillo Martínez	Hermana	50
8	Yamil Antonio Murillo Martínez	Hermano	50
9	Yudi Georgina Murillo Martínez	Hermana	50
10	Yeiler Murillo Martínez	Hermano	50
11	Yenner Murillo Martínez	Hermano	50
12	Yovanny Murillo Martínez	Hermano	50
13	Yorleidys Murillo Martínez	Hermana	50
14	Jorge Antonio Murillo Padilla	Hermano	50
15	Wilson Antonio Murillo Padilla	Hermano	50
16	Jorge Andrés Murillo Padilla	Hermano	50
17	Franklin Antonio Murillo Padilla	Hermano	50
18	Luz Amparo Mena Córdoba	Abuela	50
19	Virgelina Padilla Caicedo	Abuela	50

**DAÑO A LA SALUD:**

No.	Nombre	Valor a reconocer
1	Yeison Murillo Martínez	100 SMMLV

**PERJUICIOS MATERIALES**

**LUCRO CESANTE:**

DOSCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$ **206.479.508**)

**PERJUICIOS INMATERIALES**

**AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES Y DERECHOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, las siguientes:

1. La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla.
2. Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de la entidad demandada Ministerio de Defensa-Policía

EXPEDIENTE: 27001 33 33 002 2020-00071 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEISON MURILLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Nacional-, la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva (podrá la entidad hacer un resumen de su contenido), como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

3. Así mismo, y como garantía de no repetición el Ministerio de Defensa-Policía Nacional desde la ejecutoria de la presente sentencia, realizará capacitaciones en toda la institución en materia de procedimientos policiales según los estándares convencionales y constitucionales vigentes.

**TERCERO: Deniéguense** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Sin condena en costas

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y cancélese su radicación, previa anotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firmada electrónicamente)**  
**ALBERTINA CUESTA MORENO**  
**JUEZA**